

Constitución Política del Perú

DADA

EN

1860

CON LAS MODIFICACIONES SANCIONADAS
POR CONGRESOS POSTERIORES.

EDICION OFICIAL.



LIMA

IMP. DE TORRES AGUIRRE, UNIÓN 150

6-1896

Constitución Política del Perú

DADA

1860

INSTITUTO DONA AGÜERO
BIBLIOTECA

15 JUN. 2016

00050721

Lima, Junio 1.º de 1896.

Siendo conveniente hacer una edición oficial de la Constitución Política del Perú dada en 1860, con las modificaciones sancionadas posteriormente por el Poder Legislativo:

Encomiéndase á D. David Torres Aguirre la impresión de 500 ejemplares, bajo la inspección del Director General del Ministerio de Justicia, Dr. D. Ricardo Aranda.

Regístrese i publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Boza.*

CONSTITUCION.

TÍTULO I.

DE LA NACIÓN.

Art. 1^o

La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 2^o

La Nación es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencía ó integridad, ó que afecte de algún modo su soberanía.

Art. 3^o

La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II.

DE LA RELIGIÓN.

Art. 4^o

La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III.

GARANTÍAS NACIONALES.

Art. 5º

Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6º

En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7º

Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8º

No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 9º

La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido; también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10.

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Art. 11.

Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.

Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

Art. 13.

Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 14.

Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16.

La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Art. 17.

No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18.

Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19.

Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20.

Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21.

Todos pueden hacer uso de la im-

prenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22.

El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 23.

Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Art. 24.

La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25.

Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Art. 26.

La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y prévia indemnización justipreciada.

Art. 27.

Los descubrimientos útiles son pro-

propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

Art. 28.

Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

Art. 30.

El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31.

El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

- Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas.

TÍTULO V.

DE LOS PERUANOS.

- Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalización.
- Art. 34. Son peruanos por nacimiento:
- 1.º Los que nacen en el territorio de la República:
 - 2.º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados:
 - 3.º Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente,
- Art. 35. Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria, ó profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36.

Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI.

DE LA CIUDADANIA.

Art. 37.

Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años; y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38.

Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

Art. 39.

Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.

Art. 40.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por incapacidad, conforme á la ley:

2.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra:

3.º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión:

4.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41.

El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4.º Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoración, sin permiso del Congreso:

5.º Por la profesión monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustación.

6.º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 42.

El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Art. 43.

Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TITULO VIII.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 44.

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 45.

La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46.

Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, segun este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

Art. 47

Para ser Diputado se requiere:

- 1º Ser peruano de nacimiento:
- 2º Ciudadano en ejercicio:
- 3º Tener veinticinco años de edad:
- 4º Ser natural del Departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.
- 5º Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48.

Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias:

Tres propietarios y tres suplentes, por cada Departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias:

Dos propietarios y dos suplentes por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una: y

Un propietario y un suplente, por cada Departamento que tenga una sola provincia ó por cada provincia litoral.

Art. 49.

Para ser Senador se requiere:

- 1º Ser peruano de nacimiento:
- 2º Ciudadano en ejercicio:
- 3º Tener treinta y cinco años de edad:

4º Una renta de mil pesos anuales,
ó ser profesor de alguna ciencia:

Art. 50.

No pueden ser elegidos Senadores por ningún Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1º El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección:

2º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia:

3º Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección.

Art. 51.

Tampoco pueden ser elegidos:

1º Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:

2º Los Curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias:

3º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdicción:

4º Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales:

Art. 52.

El Congreso ordinario se reunirá *todos los años* el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él, y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de *noventa días naturales é improrrogables*; y el extraordinario terminará, llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de *cuarenta y cinco días naturales*.

Art. 53.

Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54.

Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55.

Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara.

Art. 56.

Vacan de hecho los cargos de Se-

nador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.

Art. 57.

Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Art. 58.

Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59.

Son atribuciones del Congreso:

1^o Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;

2^a Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley;

3^a Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número y á que distancia;

4^o Examinar de preferencia, las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5^o Imponer contribuciones, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8^o; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme el artículo 102;

6^a Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortización:

7^a Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.

8^a Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación:

9^a Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10^a Proclamar la elección del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos según la ley:

11^a Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12^a Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88:

13^a Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciera el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos:

14^a Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:

15^a Resolver la declaración de gue-

rra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16^a Aprobar ó desaprobar los Tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros:

17^a Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18^a Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19^a Conceder amnistias é indultos:

20^a Declarar cuando la patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29:

21^a Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22^a Hacer la división y demarcación del territorio nacional:

23^a Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nación:

24^a Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitución y á las leyes: en el caso contrario, entablará la Cámara de Di-

putados ante el Senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX.

CÁMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 60.

En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento interior.

Art. 61.

Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto, y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62.

Las Cámaras se reunirán:

1^º Para ejercer las atribuciones 2^ª, 3^ª, 10^ª, 11^ª, 12^ª, 14^ª, 15^ª, 16^ª, 20^ª y 24^ª, artículo 59:

2^º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Art. 63.

La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidente de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

Art. 64.

Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal afflictiva.

Art. 65.

El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, ó suspendido sus funciones.

Art. 66.

Corresponde á la Cámara de Senadores:

1º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley:

2º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X.

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 67.

Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1.º—Los Senadores y Diputados:
- 2.º—El Poder Ejecutivo:
- 3.º—La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68.

Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69.

Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

Art. 70.

Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no po-

drá volver á tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

Art. 71.

Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2^a, 3^a y 10^a.

Art. 73.

Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Art. 74.

Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 76.

El Congreso, al redactar las leyes,

usará esta fórmula: —«El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva) Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.»

Art. 77:

El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: —«El Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—(Aquí la ley)—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.»

TÍTULO XI.

PODER EJECUTIVO.

Art. 78.

El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 79.

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º Ser peruano de nacimiento;
- 2º Ciudadano en ejercicio;
- 3º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80.

El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

Art. 81.

El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82.

Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83.

Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84.

Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Art. 85.

El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período igual.

Art. 86.

El Presidente de la República, al

concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24^a, artículo 59.

Art. 87.

La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88.

La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1^o Por perpétua incapacidad, física ó moral, del Presidente:

2^o Por la admisión de su renuncia:

3^o Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65:

4^o Por terminar el período para que fué elegido.

Art. 89.

Habrà dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Art. 90.

En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91.

A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

Art. 92.

Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

Art. 93.

El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2º Por enfermedad temporal:

3º Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 65.

Art. 94.

Son atribuciones del Presidente de la República:

1º Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2^a Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:

3^a Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4^a Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:

5^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, ordenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6^a Dar las ordenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7^a Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia:

8^a Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9^a Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República:

10^a Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedición en las limitrofes, ó en el de guerra exterior:

11^a Dirigir las negociaciones diplo-

máticas y celebrar Tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16^a, artículo 59:

12^a Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13^a Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos:

14^a Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15^a Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:

16^a Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley:

17^a Presentar para las Dignidades y Canongias de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente:

18^a Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19^a Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20^a Proveer los empleos vacantes,

cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.

Art. 95.

El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

Art. 96.

El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TÍTULO XII.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Art. 97.

El despacho de los negocios de la administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Art. 98.

Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99.

Las ordenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100.

Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Art. 101.

Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Art. 102.

El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

Art. 103.

Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras, los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpe-laciones que se les hicieren.

Art. 104.

Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvaron su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TÍTULO XIII.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CUERPO
LEGISLATIVO.

Fué derogada en las Legislaturas de 1872 y 74.

TÍTULO XIV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA
REPÚBLICA.

Art. 111.

La República se divide en Departamentos y Provincias litorales: los Departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

Art. 112.

La división de los Departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

Art. 113.

Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales; Sub-prefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos; y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

Art. 115.

Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los tenientes-gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley.

Art. 116.

Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Art. 117.

Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público

dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quién los nombrará y removerá conforme á la ley.

TÍTULO XV.

MUNICIPALIDADES.

Art. 118.

Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de su miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI.

FUERZA PÚBLICA.

Art. 119.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120.

La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

Art. 121.

Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Art. 122.

No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123.

La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crimen que dá acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII.

PODER JUDICIAL.

Art. 124.

La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Art. 125.

Habrá en la capital de la República una Corte Suprema: en las de Departamento y en las de provincia, Cortes Superiores y Juzgados de 1^a

Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 126.

Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de 1ª instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Art. 127.

La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128.

Se prohíbe todo juicio por comisión.

Art. 129.

Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustan-

ciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130.

Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1º La prevaricación:

2º El cohecho:

3º La abreviación ó suspensión de los formas judiciales:

4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 131.

La reforma de uno ó más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132.

La renovación del Congreso, en las Legisturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Art. 133.

Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó Provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134.

Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

Art. 135.

Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalización, á los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Art. 136.

Los Juzgados y Tribunales privados, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 137.

La elección del segundo Vice-Presidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del pri-

mer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

Art. 138.

Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

FIN.

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
BIBLIOTECA

W/Fall 20 JUN 2010

343.2C4

P450

mg